



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 3 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120070002400	Ejecutivo	Banco Agrario	Luis Orlando Herrera Martinez, Leo Mar Romero Herrera	01/02/2024	Auto Decide
70523408900120190001400	Ejecutivo	Bertha Diaz Alcantar	Cresencio Manuel Rojas Suarez	01/02/2024	Auto Decide
70523408900120120001400	Ejecutivo	Bertha Diaz Alcantar	Isacc De Jesus Lopez Almanza	01/02/2024	Auto Decide
70523408900120180008200	Ejecutivo	Bertha Diaz Alcantar	Jose Vicente Monterroza Mercado	01/02/2024	Auto Decide
70523408900120240000600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fernan Del Cristo Bravo Florez Y Otros	Olga Rosa Gomez Dominguez	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70523408900120170000100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Fulgencio Antonio Marquez Gonzalez	01/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

4cf2b7b2-cd8e-42d8-8df1-d167c3990eed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 3 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120230007100	Procesos Verbales Sumarios	Eduin Enriue Perez Bolaño	Yeilor Enrique Perez Sierra	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70523408900120240000400	Procesos Verbales Sumarios	Hernando Elias Alviz Anaya	Yadith Del Carmen Mercado Monterroza	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70523408900120240000300	Verbales Sumarios	Maria De Los Angeles Villamizar Medina	Francisco Eliecer Montes Perez	01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

4cf2b7b2-cd8e-42d8-8df1-d167c3990eed

SECRETARÍA: Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con el memorial presentado por la doctora María Luz Redondo Ospino, en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por su mandante Banco Agrario De Colombia S.A. Sírvase proveer.

Palmito. 1° de febrero de 2024

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Palmito, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2007-00024-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: LUIS ORLANDO HERRERA

En memorial anterior la doctora **María Luz Redondo Ospino**, en el que manifiesta expresamente que presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante Banco Agrario De Colombia S.A.

El artículo 76 del C.G.P establece que "(...) *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*"

Al revisar la renuncia de poder allegada en esta oportunidad se observa que a la misma se acompaña la comunicación enviada a la entidad poderdante en este asunto; razón por la cual atendiendo lo establecido en la norma antes citada, se tendrá surtida la renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora **María Luz Redondo Ospino** en esta causa. Relévese de sus funciones por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Margarita", written over a large, stylized heart shape.

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ

P/HJAM.

SECRETARÍA: Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con el memorial presentado por la doctora María Luz Redondo Ospino, en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por su mandante Banco Agrario De Colombia S.A. Sírvase proveer.

Palmito. 1° de febrero de 2024

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Palmito, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2019-00014-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ

En memorial anterior la doctora **María Luz Redondo Ospino**, en el que manifiesta expresamente que presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante Banco Agrario De Colombia S.A.

El artículo 76 del C.G.P establece que "(...) *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*"

Al revisar la renuncia de poder allegada en esta oportunidad se observa que a la misma se acompaña la comunicación enviada a la entidad poderdante en este asunto; razón por la cual atendiendo lo establecido en la norma antes citada, se tendrá surtida la renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora **María Luz Redondo Ospino** en esta causa. Relévese de sus funciones por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Margarita", written over a large, stylized heart shape.

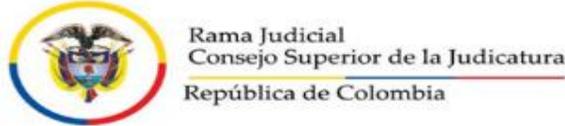
MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ

P/HJAM.

SECRETARÍA: Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con el memorial presentado por la Dra. María Luz Redondo Ospino, en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por su mandante Banco Agrario De Colombia S.A. Sírvase proveer.

Palmito. 1° de febrero de 2024

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Palmito, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2012-00014-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: ISAAC DE JESUS LOPEZ

En memorial anterior la doctora **María Luz Redondo Ospino**, en el que manifiesta expresamente que presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante Banco Agrario De Colombia S.A.

El artículo 76 del C.G.P establece que "(...) *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*"

Al revisar la renuncia de poder allegada en esta oportunidad se observa que a la misma se acompaña la comunicación enviada a la entidad poderdante en este asunto; razón por la cual atendiendo lo establecido en la norma antes citada, se tendrá surtida la renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora **María Luz Redondo Ospino** en esta causa. Relévese de sus funciones por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Margarita", written over a large, stylized heart shape.

MARGARITA MARIA VARGAS VELLILLA
JUEZ

P/HJAM.

SECRETARÍA: Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con el memorial presentado por la doctora María Luz Redondo Ospino, en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por su mandante Banco Agrario De Colombia S.A. Sírvase proveer.

Palmito. 1° de febrero de 2024

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Palmito, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00082-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MONTERROZA MERCADO

En memorial anterior la doctora **María Luz Redondo Ospino**, en el que manifiesta expresamente que presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante Banco Agrario De Colombia S.A.

El artículo 76 del C.G.P establece que "(...) *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*"

Al revisar la renuncia de poder allegada en esta oportunidad se observa que a la misma se acompaña la comunicación enviada a la entidad poderdante en este asunto; razón por la cual atendiendo lo establecido en la norma antes citada, se tendrá surtida la renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora **María Luz Redondo Ospino** en esta causa. Relévese de sus funciones por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Margarita", written over a stylized heart-shaped graphic.

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ

P/HJAM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Palmito, 1 de febrero de 2024.

Hilario José Álvarez Medina
Secretario

Radicación: 705234089001-2024-00006-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Efren Amilkar Acosta Orozco, Antonio José Barrios, Fernan del Cristo Bravo y Diego Fernando Pérez
Ejecutado: Olga Rosa Gómez

Palmito, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores Efren Amilkar Acosta Orozco, Antonio José Barrios, Fernán del Cristo Bravo y Diego Fernando Pérez, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva, contra Olga Rosa Gómez, presentando como título ejecutivo el acta de una audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 9 de agosto de 2023, ante la Inspección Central de Policía del municipio de Los Palmitos y señalando en el acápite de notificaciones del libelo introductorio que la demandada reside en la carrera "10 A N 5- 59 Palmitos – Sucre"

La demanda presentada correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, quien en auto adiado 21 de noviembre de 2023, remitió, por competencia, el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos, alegando que no se había establecido el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la demandada estaba en esa municipalidad.

No obstante, el 24 de enero de 2024, se remitió erróneamente a este despacho esa demanda junto con sus anexos.

De ahí que, deba ordenarse el envío de la misma al juzgado competente, que en este caso es tal como lo señaló en su momento el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmito,
RESUELVE:

Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos, conforme fue dispuesto en auto de fecha 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez

SECRETARÍA: Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con el memorial presentado por la doctora María Luz Redondo Ospino, en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por su mandante Banco Agrario De Colombia S.A. Sírvase proveer.

Palmito. 1° de febrero de 2024

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Palmito, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2017-00001-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: EUDELIO FERNANDEZ PEÑA.

En memorial anterior la doctora **María Luz Redondo Ospino**, en el que manifiesta expresamente que presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante Banco Agrario De Colombia S.A.

El artículo 76 del C.G.P establece que "(...) *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*"

Al revisar la renuncia de poder allegada en esta oportunidad se observa que a la misma se acompaña la comunicación enviada a la entidad poderdante en este asunto; razón por la cual atendiendo lo establecido en la norma antes citada, se tendrá surtida la renuncia al poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora **María Luz Redondo Ospino** en esta causa. Relévese de sus funciones por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Margarita", written over a large, stylized heart shape.

MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
JUEZ

P/HJAM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente demanda de regulación de visitas. Sírvase proveer.

Palmito, 1 de febrero de 2024.

Hilario José Álvarez Medina
Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2023-00071 70-523-40-89-001-2012-00038
PROCESO/ REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE/ EDUIN ENRIQUE PEREZ BOLAÑOS
DEMANDADOS/ YEILOR ENRIQUE PEREZ SIERRA Y LUIS ENRIQUE PEREZ SIERRA

Palmito, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Eduin Enrique Pérez Bolaños presenta demanda de regulación de cuota de alimentos en contra de los jóvenes Yeilor Enrique Pérez Bolaños y Luis Enrique Pérez Bolaños, solicitando se le regule la cuota de alimentos de los señores antes mencionados, hijos de ambos.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, "[C]uando no reúna los requisitos formales".

A su vez, el numeral 10 del artículo 82 de ese mismo estatuto procedimental señala como requisito de la demanda "[E]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

De otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

Vista la presente demanda, se advierte que el demandante no señaló la dirección física y electrónica donde el joven Luis Enrique Pérez Bolaños podrá ser notificado de la demanda instaurada en su contra.

Además, no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2002, antes citado, ya que no existe constancia de que haya remitido simultáneamente a los demandados copia del libelo introductorio y sus anexos.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco días para que subsane los yerros advertidos, so pena de que se decrete su rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmito,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: Concédasele a la demandante el término de 5 días para que subsane los yerros advertidos.

TERCERO: Téngase al doctor Benito José Bolívar Góez, identificado con la C.C. No. 9.196.314, portador de la T.P. No. 209.241 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Tramítese la presente solicitud de regulación de alimentos, dentro del proceso radicado bajo el No.70-523-40-89-001-2012-00038, conforme lo dispone el artículo 390 del CG del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente demanda de regulación de visitas. Sírvase proveer.

Palmito, 1º de febrero de 2024.

Hilario José Álvarez Medina
Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2024-00004
PROCESO/ REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE/ HERNANDO ELIAS ALVIZ ANAYA
DEMANDADO/ YADITH DEL CAMEN MERCADO MONTERROZA

Palmito, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Hernando Elías Alviz Anaya presenta demanda de regulación de visitas en contra de Yadith del Carmen Mercado Monterroza, solicitando se reglamenten las visitas de la menor Keidy Sofía Alviz Mercado, hija de ambos.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” Negrita fuera de texto*

A su vez, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

Vista la presente demanda, se advierte que el demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada; es decir, remitir simultáneamente a la demandada copia del libelo introductorio y sus anexos.

Además de lo anterior, se advierte que el señor Hernando Elías Alviz Anaya no tiene derecho de postulación para actuar dentro de este proceso en causa propia, toda vez que en el presente caso no se dan las excepciones consagradas en el artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971¹ para litigar en causa propia.

¹ Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

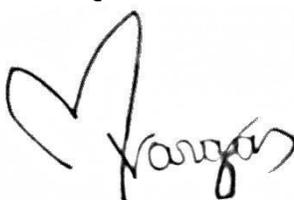
Por lo anterior, deberá inadmitirse la demanda y se conceder al demandante el término de cinco días para que subsane los yerros advertidos, so pena de que se decrete su rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmito,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: Concédasele a la demandante el término de 5 días para que subsane los yerros advertidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Sírvase proveer.

Palmito, 1 de febrero de 2024.

Hilario José Álvarez Medina
Secretario

Radicación: 705234089001-2024-00003-00
Proceso: Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante: María de los Ángeles Villamizar Medina
Demandados: Herederos de Francisco Eliecer Montes Pérez y Zoila María García Benítez

Palmito, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora María de los Ángeles Villamizar Medina, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, contra los herederos de Francisco Eliecer Montes Pérez y Zoila María García Benítez, respecto a dos lotes de terreno, el primero con una extensión de dos hectáreas más 5.000 metros y el segundo con una extensión de 5.000 metros cuadrados, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión, el cual cuenta con un área de 3 hectareas y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 340-40866 y matrícula catastral 70530100000001006800000000, ubicado en este municipio, en el sector la Floresta.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, cuando no reúna los requisitos formales, dentro de los cuales se encuentran, conforme lo señala el artículo 82 de esa misma norma procedimental, los siguientes:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

En igual sentido, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 prevé que la "demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Analizado el libelo introductorio, se advierte que en el cuerpo de la demanda no se indica el correo electrónico de la demandante, omisión esta que da lugar a inadmitir la demanda.

Además de ello, se advierte que se señaló como demandados a los herederos de los señores Francisco Eliecer Montes Pérez y Zoila María García Benítez, pero no se indicaron las razones por las cuales se conoce de su presunto fallecimiento, ni tampoco se manifestó desconocer el nombre, identificación, domicilio y correo electrónico de sus herederos.

De ahí que, se concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los yerros advertidos, so pena de que se decrete su rechazo.

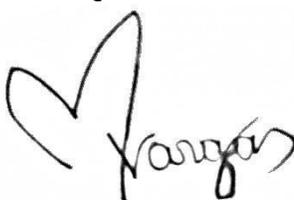
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmito,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia

SEGUNDO: Concédasele a la demandante el término de 5 días para que subsane los yerros advertidos.

TERCERO: Téngase a la doctora Isaira Meza Conde, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.030.832 y TP No. 212.715 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez